

1 ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Consideraciones generales

El ámbito competencial del Defensor del Pueblo en materia de Justicia, circunscrito a cuestiones generales, a los retrasos y a la justicia como servicio público («administración de la Administración de Justicia», en terminología del Tribunal Constitucional), no impide que los ciudadanos se sigan dirigiendo a la institución discrepando de resoluciones judiciales (asuntos en situación de «cosa juzgada») o con respecto a cuestiones en trámite (*sub iudice*). En el año 2018, 494 ciudadanos han presentado queja por discrepar de una resolución judicial (285) o por desacuerdo con un procedimiento judicial en trámite (209). Estas cifras coinciden casi al milímetro con los datos del año anterior, en el que 490 ciudadanos presentaron queja por discrepancia (285) o por pendencia judicial del asunto (205). En el volumen II de este informe se expone de una forma extensa este problema recurrente de la Administración de Justicia, que figura —debido a las quejas recibidas— en todos los informes anuales del Defensor del Pueblo.

Según datos del **Consejo General del Poder Judicial**, contenidos en la *Memoria 2018* (con datos de 2017), en 2017 ingresaron en los tribunales de Justicia 5.873.689 asuntos, frente a los 5.813.137 asuntos del año anterior, lo que constituye un leve incremento del 1,1 %.

Los 3.232.678 asuntos penales ingresados son un 4 % menos que los 3.365.927 asuntos penales ingresados el año anterior.

Los 2.040.018 asuntos ingresados en la jurisdicción civil suponen un incremento del 9,2 % con respecto a los 1.868.228 asuntos ingresados en el año precedente. En la jurisdicción contencioso-administrativa la entrada de asuntos fue en 2017 de 195.908, un 0,1 % menos que los 196.157 del año anterior. En la jurisdicción laboral o social los 404.860 asuntos ingresados constituyen un incremento del 5,8 % con respecto a los 382.579 asuntos del año anterior.

La tasa de litigios en España es de 126,1 asuntos por cada 1.000 habitantes. Llegó a ser de 204,7 en 2009.

En 2017 se han recibido 76 quejas sobre demoras judiciales en la jurisdicción civil (frente a las 74 del año anterior); 49 en la penal (frente a las 40 del año anterior); 7 en la contencioso-administrativa (frente a las 4 del año anterior); 11 en la social (10 el año anterior), y 7 en la mercantil (5 el año anterior). La cifra total asciende a 150, ligeramente superior a la del año anterior.

En este ejercicio debe destacarse la actuación del Defensor del Pueblo sobre el problema de los denominados «bebés robados», al que se dedica la extensión en el informe que su gravedad merece. En el mes de julio de 2018 se formularon importantes Recomendaciones, pues es lo cierto que las víctimas no están satisfechas con las actuaciones de los poderes públicos para que puedan recuperar su identidad perdida y sean castigados los culpables de los crímenes cometidos. El Defensor del Pueblo sigue atentamente los trabajos parlamentarios de la proposición de ley sobre la materia tomada en consideración en noviembre de 2018, pero a la que aún queda un largo trámite parlamentario.

En el informe correspondiente al año anterior se ponía de manifiesto la preocupación del Defensor del Pueblo por la situación de los testigos protegidos y la necesidad de abrir una reflexión sobre el escueto —y antiguo— marco normativo existente. En 2018 el Defensor del Pueblo ha formulado Recomendaciones formales al respecto, que han sido aceptadas —pero no llevadas a ejecución todavía— por el **Ministerio de Justicia**.

Con motivo de solicitudes al Defensor del Pueblo de interposición de recursos de inconstitucional, la institución ha podido fijar criterio sobre problemas especialmente relevantes. Ha de destacarse aquí la constitucionalidad plena —a juicio de esta institución— del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. Muy importante ha sido también en este año la Ley 5/2018, de 11 de junio, que introduce a los servicios sociales en los procesos civiles de desahucio, modificándose, a este propósito, la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta previsión procesal —que resultaría inútil sin que se ofrezcan por los poderes públicos alternativas habitacionales suficientes— supone la entrada de una perspectiva verdaderamente social y atenta al derecho a la vivienda en el a veces deshumanizado engranaje de los procesos civiles ejecutivos. El Defensor del Pueblo considera fundamental la personación de los servicios sociales —como ordena la nueva ley— en estos procedimientos para que las personas, especialmente menores y ancianos, no queden desamparadas y a la intemperie. Todas las resoluciones del Defensor del Pueblo a las peticiones de inconstitucionalidad pueden consultarse en el anexo E.5 del propio informe.

En este ejercicio se han producido, los días 22 de mayo y 19 de noviembre, dos huelgas de jueces, magistrados y fiscales, con dos gobiernos diferentes y notable seguimiento. Se trata de un hecho sin precedentes que denota una preocupante insatisfacción sobre su situación profesional y los problemas de la Justicia. Ello exige una profunda reflexión sobre los cambios necesarios que deben ser abordados por todos los poderes públicos concernidos. Es inimaginable una Justicia eficaz y de calidad si sus

principales actores —jueces y fiscales— no son protagonistas de las reformas necesarias.

Con respecto a los abogados, ha disminuido el número de quejas por el funcionamiento del turno de oficio (se han recibido 30, frente a las 56 del año anterior). Con relación al funcionamiento de estos colegios se han recibido 49 quejas, dos menos que el año anterior. Aunque son quejas que, en general, no pueden ser admitidas, se han recibido 64 de ciudadanos expresando su disconformidad con la actuación de un abogado.

El Defensor del Pueblo considera un derecho del ciudadano el obtener copia de los escritos que su abogado ha presentado en su nombre. Lo abona que el cliente es, como solía decirse tradicionalmente, *dominus litis*, señor o dueño del litigio. Lo establece también la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia de 2002. Sin embargo, parece subordinarse a una reforma del Estatuto General de la Abogacía, que por otra parte no termina de llegar. El Defensor del Pueblo no comparte esta tesis, por las razones apuntadas: quien es *dominus litis*, el ciudadano cliente, no puede quedar a expensas de lo que decida al respecto su mandatario.

1.1 CUESTIONES DE INTERÉS GENERAL

1.1.1 «Bebés robados»

En el año 2011, el Defensor del Pueblo tramitó algo más de 300 quejas de familias que continuaban a la espera de poder conocer el paradero de los recién nacidos sustraídos en centros hospitalarios y maternidades. Muchos de los afectados por presuntas sustracciones de recién nacidos presentaron una denuncia en la que se ponía en conocimiento del ministerio fiscal que estos hechos, ocurridos entre 1940 y 1990, se habían producido en hospitales españoles.

En las fiscalías de toda España se acumulaban entonces más de 2.500 denuncias, muchas de ellas archivadas por falta de pruebas, aunque se calculaba que el número de afectados podría ser mucho más elevado.

Actualmente, una de las mayores dificultades con las que se encuentran las familias es el acceso a los datos de archivos y registros de hospitales y maternidades, públicos y privados, faltando, en muchos casos, los soportes físicos de la documentación, en otros, hay páginas arrancadas, archivos restringidos o datos tachados.

Las administraciones, en el marco de sus competencias, han adoptado, en los últimos años, medidas de apoyo a las familias afectadas (como, por ejemplo, facilitar el acceso a los archivos y registros de hospitales y maternidades, el acceso a los libros y

expedientes de adopciones de las **juntas provinciales de Protección de Menores** y solicitar a las empresas que custodian la documentación antigua de hospitales públicos que entreguen la documentación a los órganos jurisdiccionales, entre otras). De las medidas adoptadas informaron todas las comunidades autónomas al Defensor del Pueblo, en las actuaciones de oficio que se iniciaron (17009863, 17009864, 17009865, entre otras), excepto Cataluña, que no lo ha hecho (17009869).

No obstante lo anterior, en opinión de los afectados, todas esas medidas de apoyo siguen siendo insuficientes. El Defensor del Pueblo considera que los poderes públicos están obligados a dar una respuesta legal a las víctimas y hacer un esfuerzo para esclarecer los hechos denunciados; así como darles todo el apoyo necesario para paliar la angustia que les produce el hecho de no poder conocer a su familia biológica.

A la vista de toda la información recopilada, se entendió necesario, en fecha 18 de julio de 2018, iniciar otra serie de actuaciones y formular diversas Recomendaciones, con la idea de impulsar soluciones para este drama que continúa latente:

1. El Defensor del Pueblo se dirigió a la **Fiscalía General del Estado**, al objeto de solicitar información sobre si el Tribunal Supremo había establecido unificación de doctrina sobre la prescripción de los casos de «bebés robados», informando dicha fiscalía general que, hasta la fecha, no existía ningún pronunciamiento expreso de la sala segunda del Tribunal Supremo sobre esta cuestión.

La Fiscalía General del Estado entiende que, en tanto que no exista pronunciamiento del Tribunal Supremo que modifique el criterio actualmente aplicado sobre la prescripción de estos casos, son de aplicación los criterios establecidos en la Circular 2/2012, sobre unificación de criterios en los procedimientos por sustracción de menores recién nacidos.

En relación con la propuesta del Defensor del Pueblo sobre la creación, en la Fiscalía General del Estado, de una sección especializada en los casos de «bebés robados», ese organismo valoró que la organización, desde la citada Circular 2/2012, que existe en la fiscalía es la correcta, ya que centraliza en la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado toda esta materia; tal y como señala el apartado 2.3 de la circular, que establece que «A efectos de preservar el principio de unidad de actuación, facilitar la coordinación y, en definitiva, asegurar la eficacia, los señores fiscales remitirán a la Fiscalía General del Estado, a través de su secretaría técnica, copia de los decretos de incoación, decretos de exhumación y decretos de archivo o, en su caso, denuncias o querellas que se interpongan en todos los asuntos que tramiten por sustracción de recién nacidos».

De este modo, entiende la Fiscalía General del Estado que se promueven los principios que rigen toda la actuación del ministerio fiscal de impulsar la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, por medio de los órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y con sujeción a los principios de legalidad e imparcialidad, tal y como se proclama en el artículo 124 de la Constitución.

Recibido el informe de la Fiscalía General del Estado, se procedió a finalizar las actuaciones con el ministerio público.

2. El Defensor del Pueblo también se dirigió al **Ministerio del Interior**, trasladándole las siguientes reflexiones:

1. Que la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (recientemente sustituida por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre), es un muro infranqueable para las víctimas en sus investigaciones particulares. Son muchas las ocasiones en las que, al amparo de esa normativa, se les deniega el acceso a la documentación que les permitiría avanzar en sus averiguaciones.
2. Esta institución considera paradójico que, por un lado, los afectados tengan que soportar la carga de la prueba en el procedimiento judicial y, por otro, se enfrenten a obstáculos administrativos insuperables para obtener las pruebas y progresar en sus investigaciones.
3. Que por los motivos expuestos, el Defensor del Pueblo considera que sería razonable y deseable que, desde el Ministerio del Interior, se destinaran efectivos policiales especializados a la investigación de estos casos, para que, en coordinación con las instancias judiciales, se pudiera avanzar en el esclarecimiento de los hechos, cruzando los datos de los distintos archivos, y accediendo a información y documentación que les está vedada legalmente a las víctimas.

A la fecha de cierre del presente informe, y a pesar de haber realizado un requerimiento de información el día 12 de diciembre de 2018, el Ministerio del Interior continúa sin contestar a los escritos del Defensor del Pueblo.

3. Paralelamente a las citadas actuaciones, el Defensor del Pueblo se dirigió al **Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social**, al objeto de indagar sobre las siguientes cuestiones:

1. Se informó al ministerio de que esta institución había tenido conocimiento, a través de los trabajos realizados por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, que había un archivo muy valioso para las investigaciones sobre «bebés robados» en los sótanos de ese organismo.

Al parecer, se trata del archivo del antiguo Patronato de Protección a la Mujer (donde se enviaba a mujeres embarazadas) y el de la Obra de Protección de Menores. Estas instituciones fueron en su día las encargadas de una pretendida reeducación de «mujeres rebeldes» y madres solteras, así como de los menores de familias problemáticas y en situación de pobreza, y podrían contener documentación de gran valor para las investigaciones de estos casos.

2. El Defensor del Pueblo tenía interés en verificar esta información y la posibilidad de acceso de instancias policiales y/o judiciales, así como de las víctimas, a dichos archivos.

El Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social contestó a la solicitud de información del Defensor del Pueblo, comunicando que el Archivo Central del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, adscrito a la **Subdirección General de Informes Socioeconómicos y Documentación** de la Secretaría General Técnica de ese ministerio, custodiaba los siguientes fondos:

- Patronato de Protección a la Mujer (1931-1984): 38 cajas, fechas 1904-1985.
- Consejo Superior de Protección del Menor (1904-1985): aproximadamente 1436 cajas, 465 libros y 56 ficheros, fechas 1904-1985.

Ambas instituciones extintas dependieron en su día del Ministerio de Justicia e ingresaron en el Archivo Central desde la entonces **Dirección General del Menor y la Familia del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales** (1996-2008).

La documentación custodiada en el Archivo Central corresponde, en general y salvo excepciones, a los servicios centrales de ambos organismos. Existe, además, documentación de los servicios provinciales de estos organismos (y de los tribunales tutelares de menores) en:

- archivos históricos provinciales o análogos;
- archivos judiciales.

El Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social informó de que el acceso a dichos fondos, o a cualesquiera otros custodiados en el archivo, se tramita conforme a

lo dispuesto al efecto en el Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso (artículos 23 a 32), que desarrolla a este respecto la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Con carácter supletorio, es de aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los términos expresados en su disposición adicional primera.

En el caso de que los solicitantes sean o se identifiquen como posibles afectados por casos de sustracción de recién nacidos, en la tramitación y resolución de la solicitud, se tiene en cuenta, de forma específica, entre otras disposiciones que fueren de aplicación, el deber de asistencia a las víctimas regulado en el artículo 108.6, del Código Civil, en su redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, sobre adopción internacional.

Las resoluciones sobre este procedimiento son impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer potestativamente, con carácter previo, una reclamación ante el **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, en los términos establecidos en el artículo 24 de la citada Ley 19/2013, de Transparencia, según Informe 605/2016, de la Abogacía del Estado en el Departamento.

Aunque hasta ahora no se ha dado el caso de solicitudes de documentación de estos fondos cursadas por jueces o tribunales, el ministerio fiscal o fuerzas policiales, el acceso a la información se tramitaría conforme a las pautas y deberes generales de cooperación administrativa con la Justicia.

El ministerio comunicó al Defensor del Pueblo que se habían mantenido, en cambio, canales de cooperación e información con las siguientes unidades administrativas creadas específicamente para apoyar al colectivo de víctimas de posibles casos de sustracción de recién nacidos:

- Comunidad de Madrid (Oficina del Programa de Atención y Búsqueda de Datos Biográficos y Comisión de Seguimiento Documental sobre Posible Sustracción de Menores).
- Ministerio de Justicia (Servicio de información a afectados por la posible sustracción de recién nacidos. Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia).

La actuación de esta institución con el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social concluyó una vez se obtuvo la información solicitada.

4. El Defensor del Pueblo inició también actuaciones con el **Ministerio de Justicia**. Con anterioridad a esta actuación, en fecha 7 de junio de 2017, la institución ya se había dirigido de oficio a la Secretaría de Estado de Justicia, al objeto de que se informara sobre si se habían implementado nuevas medidas de apoyo a víctimas de sustracción de bebés (expediente 17010295).

En esta nueva actuación, se comunicó al Ministerio de Justicia que, el día 3 de abril de 2018, personal del Defensor del Pueblo se había reunido con los representantes de una asociación afectada por la cuestión, quienes habían manifestado sus dificultades para avanzar en las investigaciones, y pusieron de manifiesto, una vez más, los obstáculos judiciales y administrativos (estatales, autonómicos y locales), con los que continuaban encontrándose, que tenían como consecuencia, en la práctica, la inviabilidad de una investigación rigurosa de los hechos ocurridos.

A la vista de todos los antecedentes obrantes en los expedientes tramitados por el Defensor del Pueblo sobre esta cuestión, de las reuniones mantenidas con asociaciones de víctimas, de las conclusiones de los trabajos de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, y del último informe enviado por la Secretaría de Estado de Justicia, esta institución formuló al Ministerio de Justicia las siguientes recomendaciones:

1. crear un banco de ADN nacional y que la realización de pruebas de ADN sea gratuita para las víctimas del tráfico de bebés robados;
2. conceder el derecho de justicia gratuita automático para las víctimas en los procedimientos judiciales que se inicien o se hayan iniciado como consecuencia de las denuncias presentadas;
3. reorganizar la oficina para los afectados del Ministerio de Justicia al objeto de que, además de mantener las actuales funciones de servicio de información y recogida de datos, ofrezca un servicio de orientación.

Paralelamente, el Defensor del Pueblo se dirigió directamente a la **Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos**, trasladando a esa Administración la preocupación por la falta de avances en las investigaciones sobre «bebés robados», a pesar de la buena disposición mostrada por el secretario general de la Conferencia Episcopal en su reunión con la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo en el año 2017 que, en todo momento, sin negar los casos, se refirió a ellos como «casos aislados». El Defensor del Pueblo comunicó a la citada dirección general que sería deseable reforzar esta colaboración para el esclarecimiento de los casos.

Es necesario recordar que se han constatado en instancias judiciales indicios de criminalidad contra determinadas religiosas (dos de ellas ya fallecidas: una acusada de un delito de sustracción de menores acaecido en 1984, y que falleció en 2014; otra que

acumulaba numerosas denuncias por su actuación en el Hospital Santa Cristina de Madrid, cuando falleció en 2013), como contra la directora de una residencia de madres solteras en Carabanchel.

Es probable que, por sí solos, los archivos parroquiales no puedan ofrecer mucha información: si el recién nacido era bautizado por la familia adoptiva, parece evidente que no debía quedar rastro de la madre biológica; y en el caso de los supuestos fallecimientos, circunstancia que se le comunicaba a la madre biológica en el momento del parto, la maternidad donde había dado a luz se hacía cargo de los trámites de enterramiento que, en muchos casos, no se llevaba a cabo (algunas exhumaciones han evidenciado la existencia de ataúdes vacíos).

Aunque los archivos parroquiales, por sí, no puedan ofrecer información relevante, el Defensor del Pueblo entiende que sus datos podrían ser cruzados con las inscripciones de nacimiento del Registro Civil, y, quizá, de esta forma, obtener alguna pista que permitiera avanzar en la investigación.

Asimismo, el Defensor del Pueblo considera que la Iglesia Católica podría ofrecer toda la documentación de que dispone, relativa a las órdenes religiosas que atendían en los hospitales y la identificación de las personas que desempeñaban sus funciones en maternidades, hospitales, casas cuna, orfanatos, centros para madres solteras o de beneficencia, etcétera, para cruzar dicha información con otras bases de datos de los archivos históricos y/o del Registro Civil.

Por las razones anteriormente señaladas, se formuló a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos, la siguiente Recomendación:

que esa dirección general se dirija a las autoridades eclesiásticas para que faciliten toda la información y documentación obrante en los archivos parroquiales, así como toda otra información que pudiera ayudar a las víctimas en la práctica de la prueba en las instancias judiciales que procedan.

En el informe recibido, de fecha 30 de octubre de 2018, el ministerio valoró cada una de las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo, incluyendo la que fue enviada directamente a la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos, de los puntos que se indican a continuación.

1. En lo que se refiere a la creación de un banco de ADN nacional y que la realización de pruebas de ADN sea gratuita para las víctimas del tráfico de «bebés robados», el Ministerio de Justicia comunicó que, en el ejercicio de sus competencias, había ofrecido

a las personas afectadas su más estrecha colaboración, siempre dentro de los márgenes de actuación que las leyes establecen, y que había puesto a disposición de los afectados una base de perfiles de ADN, gestionada por el **Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (INTCF)**, que permitía detectar coincidencias genéticas entre los afectados que voluntariamente quisieran incluir su perfil.

En orden a la elaboración de conclusiones a partir del cruce de datos aportados por los interesados, así como el informe sobre relaciones genéticas entre estos, el INTCF verificaba que los informes de ADN aportados por los interesados cumplieran con los requerimientos científicos mínimos para garantizar la máxima calidad pericial, procedimiento de actuación sin coste alguno para la persona afectada.

En los casos en que aparecían indicios de una compatibilidad genética, el INTCF, para poder emitir un informe definitivo, requería de las personas afectadas una nueva toma de muestras de referencia con el objeto de contrastar resultados. En este caso, era preciso realizar el abono del precio público fijado por la solicitud del servicio, según el BOE (Orden JUS/215/2010, de 27 de enero), sin perjuicio de que se estudie la posibilidad de gratuidad en estos supuestos.

Respecto de la posible realización de pruebas de ADN de carácter gratuito, esta posibilidad está siendo estudiada por el Ministerio de Justicia, y estará en función del posible número de afectados interesados y de la valoración económica del gasto que supondría la realización de análisis gratuito.

Asimismo, se informó de que, en aquellos asuntos en los que haya un procedimiento judicial abierto y se acuerde por la autoridad judicial, a instancia del juez o del ministerio fiscal, la realización de las pruebas de ADN a los efectos del esclarecimiento del procedimiento, tiene carácter gratuito.

2. En lo que respecta a la concesión del derecho de justicia gratuita automático para las víctimas en los procedimientos judiciales que se inicien o se hayan iniciado como consecuencia de las denuncias presentadas, el Ministerio de Justicia consideró que sería necesario un cambio en la legislación para poder incluir a los afectados por supuestos de «bebés robados» como beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita, y que dicha recomendación será también objeto de estudio. En caso de prosperar la propuesta, se trataría de un nuevo colectivo, a incluir en el artículo 2 g) de la Ley de asistencia jurídica gratuita 1/1996, modificada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, en el que se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los

menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.

3. En lo que se refiere a la reorganización de la oficina para los afectados del Ministerio de Justicia al objeto de que, además de mantener las actuales funciones de servicio de información y recogida de datos, ofrezca un servicio de orientación jurídica para las víctimas y refuerce sus prestaciones, el Ministerio de Justicia informó de que ya se garantiza la orientación jurídica de las víctimas, contando actualmente con 27 Oficinas de Atención a las Víctimas del Delito (en adelante OAV), integradas cada una de ellas por un gestor procesal y un psicólogo, que proceden, conforme a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la víctima del delito 4/2015, de 27 de abril, y el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, de desarrollo de las OAV, a dar una asistencia integral, coordinada y especializada a las víctimas como consecuencia del delito y dar respuesta a las necesidades específicas en el ámbito jurídico, psicológico y social, con el fin último de minimizar la victimización primaria y evitar la secundaria.

Entre las funciones de información de las OAV en relación con las víctimas están las de:

- el derecho a la información de la víctima y que, por tanto, esté informada, de una manera detallada y en un lenguaje asequible, de todos y cada uno de sus derechos;
- asesoramiento sobre los derechos económicos relacionados con el proceso;
- acompañamiento de la víctima, a lo largo del proceso, a juicio si lo precisara y/o a las distintas instancias penales;
- cómo obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente. Las OAV asisten a la víctima para la solicitud de este derecho;
- cómo efectuar la denuncia y procedimiento para su interposición;
- qué servicios especializados y recursos psicosociales y asistenciales están disponibles, independientemente de que se interponga denuncia;
- en qué supuestos puede obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo;
- recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos;
- datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella;

- derecho a que se le comunique la resolución de sobreseimiento y la posibilidad de recurrir;
- derecho a ser informada sobre los servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

Por todo lo anteriormente señalado, el Ministerio de Justicia entiende que las OAV ya están dando un apoyo a las víctimas durante todo el proceso, contactando con los organismos, juzgados, tribunales y ministerio fiscal, para transmitir la información oportuna a la víctima y que los afectados por una posible sustracción de recién nacidos disponen a través de las OAV y del servicio de información de la orientación jurídica necesaria para hacer valer sus derechos y pretensiones.

4. Por último, el Ministerio de Justicia también valoró la **Recomendación** formulada a la **Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos**, indicando que las autoridades eclesiásticas no se pueden sustraer al obligado auxilio judicial en aquellos asuntos que se investiguen y en los que la autoridad judicial competente ordene la práctica de pruebas que impliquen facilitar datos obrantes en los archivos de las parroquias o de los institutos religiosos que hayan gestionado hospitales, maternidades o instituciones de acogida de madres solteras, entre otras. Asimismo, destacó la obligación de las autoridades eclesiásticas —como de cualesquiera otras— de cumplir con las órdenes o requerimientos que se dirijan desde las autoridades judiciales competentes, bien sea para práctica de pruebas o para la cesión o facilitación de datos obrantes en los archivos de las parroquias o de los institutos religiosos que hayan gestionado hospitales, maternidades o instituciones de acogida de madres solteras.

El Ministerio de Justicia matizó que no podía dirigir una solicitud a las autoridades eclesiásticas, referida a datos o a personas físicas o jurídicas concretas, por cuanto lógicamente tampoco tenía información del contenido de ningún procedimiento judicial y/o de sus partes. Por la misma razón, indicó que carecía de información —así como de capacidad de intervención, por ser materia *sub iudice*— sobre el estado de situación de eventuales requerimientos formulados en procedimientos concretos a las autoridades eclesiásticas.

No obstante, comunicó que, en el contexto de la relación de cooperación que se mantiene regularmente con la Iglesia Católica y, conforme a lo dispuesto en el acuerdo sobre asuntos jurídicos, «se podrá trasladar a las autoridades eclesiásticas la importancia del asunto que motiva dicha recomendación del Defensor del Pueblo».

Con posterioridad a estas actuaciones, el Defensor del Pueblo tuvo conocimiento de que, en fecha 20 de noviembre de 2018, se aprobó, por unanimidad, en el Congreso

de los Diputados, la toma en consideración de la proposición de ley presentada por varios grupos parlamentarios sobre «bebés robados» en el Estado español.

Esta institución está realizando un seguimiento del trámite parlamentario de la citada proposición de ley. Por este motivo, se consideró conveniente, por el momento, la suspensión de las actuaciones con el Ministerio de Justicia (18008242).

1.1.2 Testigos protegidos y cambio de identidad

En el informe anual del Defensor del Pueblo presentado a las Cortes Generales correspondiente a la gestión realizada en el año 2017, esta institución hizo una llamada de atención sobre los problemas prácticos que padecen los testigos protegidos y la importancia de esta figura para la persecución de delitos graves y complejos.

Igualmente, se concluía que «[S]ería conveniente —teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 19/1994 es muy breve y ya antigua— abrir la reflexión sobre la conveniencia de su reforma o sustitución, considerando las experiencias acumuladas en la materia que, por razones obvias, no acostumbran a ser un motivo de queja frecuente».

A raíz de la solicitud de intervención de la valedora do pobo, en el caso de una víctima de violencia de género a la que por orden ministerial del Ministerio de Justicia se autorizó su cambio de identidad, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil y el artículo 208 del Reglamento del Registro Civil, se puso nuevamente en evidencia el hecho de que hay una serie de aspectos esenciales que la normativa actualmente vigente no regula ni soluciona, como puede ser el proveerse de un nuevo DNI que implica la comparecencia personal en dependencias policiales para conseguir su expedición, con las consecuencias que para su seguridad ello comporta. Al propio tiempo, la normativa vigente que regula el cambio de apellido en circunstancias excepcionales, no parece descender en detalle en el procedimiento que dicho cambio genera en la vida cotidiana de las personas que, por circunstancias excepcionales, han de proveerse de una nueva identidad.

Así, el artículo 55 de la Ley del Registro Civil dispone, respecto de la autorización del cambio de apellidos en circunstancias excepcionales, que «[C]uando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación, así como en aquellos supuestos en los que la urgencia de la situación o las circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente».

Por su parte, el artículo 208 del Reglamento del Registro Civil establece, en cuanto al procedimiento, tan solo que «[E]n caso de que el solicitante de la autorización

del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género, podrá accederse al cambio por orden del ministro de Justicia. Para ello deberá acreditarse que quien alegue ser objeto de violencia de género ha obtenido alguna medida cautelar de protección judicial en el citado ámbito. También se podrá acceder al cambio de apellidos en la misma forma en cualquier supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera. La orden ministerial a que se refiere el párrafo anterior no será objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* ni en cualquier otro medio».

Todo lo anterior abonaba la necesidad de contemplar en la normativa vigente tanto el procedimiento detallado de aquellos trámites de expedición y obtención de todo tipo de documentación personal de aquellas personas que, bien por razón de su condición de víctimas de violencia de género o por otras circunstancias excepcionales, bien por ser considerados testigos protegidos, deban proveerse de una nueva identidad, de tal forma que en aras de la protección de su seguridad personal, reciban de forma automática toda la documentación que proteja esa nueva identidad, sin necesidad de tener que personarse en centros, dependencias y oficinas administrativas en las que puedan ser identificadas y pongan en peligro su seguridad personal y la de sus allegados.

Basándose en estas consideraciones, el Defensor del Pueblo formuló dos Recomendaciones consistentes, la primera de ellas en llevar a cabo la reforma normativa de la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, previendo las distintas incidencias que la consideración de una persona como testigo o perito protegido en una causa penal puede implicar, que asegure su situación personal, tanto en cuanto a la concesión de una nueva identidad como en las distintas medidas de protección que se prevean, de tal forma que se vele de manera adecuada por los derechos fundamentales inherentes a los testigos y peritos y a sus familiares.

La segunda tenía como objeto desarrollar de manera detallada, mediante un instrumento normativo del rango adecuado, el procedimiento de autorización de cambio de apellidos en circunstancias excepcionales, previsto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil y 208 del Reglamento del Registro Civil, en el que se contemplen todos los aspectos que implica un cambio de identidad, y en el que de oficio se impulsen por los organismos competentes de forma automática los cambios necesarios, que eviten a las personas beneficiarias de esta protección la realización directa y personal de innumerables trámites administrativos que conlleva la asunción de la nueva identidad.

En la respuesta remitida por el **Ministerio de Justicia** se pone de manifiesto que se aceptan las Recomendaciones formuladas por esta institución con fecha 20 de julio de 2018, no solo al tener ese departamento entre sus prioridades la lucha contra la violencia de género y su erradicación, a través del cumplimiento de las medidas previstas

en el Pacto de Estado contra la violencia de género, sino al encontrarse entre sus previsiones abordar la modificación de la mencionada Ley Orgánica 19/1994 (18011119).

1.1.3 Indultos: aspectos políticos y administrativos

La tardanza en la resolución de los indultos que trasladan muchos ciudadanos al Defensor del Pueblo motiva con frecuencia la solicitud de un informe al **Ministerio de Justicia**, competente para la tramitación de la fase administrativa del procedimiento, al objeto de supervisar el cumplimiento de los plazos que establece la normativa vigente.

Independientemente del carácter negativo del silencio en estos procedimientos, el ordenamiento jurídico impone a las administraciones públicas la obligación de dictar resolución expresa a cuantas solicitudes planteen los interesados y el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, prevé que el Defensor del Pueblo velará por que «la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados».

Así, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de Justicia e Interior: «Los procedimientos a los que dé lugar el ejercicio del derecho de gracia habrán de ser resueltos en el plazo máximo de un año, pudiendo entenderse desestimadas las solicitudes cuando no haya recaído resolución expresa en el indicado plazo».

En el supuesto de un indulto solicitado con fecha de julio de 2015 se requirió información al Ministerio de Justicia sobre el estado de tramitación del procedimiento, quien expresó que la tramitación de un expediente de indulto tiene dos fases: una, de naturaleza administrativa, que es un procedimiento reglado, y otra decisoria, de naturaleza política, atribuida al Consejo de Ministros.

También señalaba que, así como la fase administrativa tiene un desarrollo previsible, no sucede lo mismo con la fase decisoria, que al ser competencia del Consejo de Ministros excedía las competencias de ese ministerio, por lo que no le era posible formular una previsión temporal al respecto.

Sin perjuicio de que el Defensor del Pueblo comparte el criterio del Ministerio de Justicia, al considerar las fases de tramitación y resolución de una petición de indulto, así como que la fase decisoria sobre el derecho de gracia (concesión o denegación del indulto) supone una actuación del Gobierno de amplia discrecionalidad, lo cierto es que la fase previa a la fase decisoria tiene carácter administrativo y es un procedimiento reglado, que se inicia en el ámbito de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, quien debe, tras el estudio de las circunstancias, informes y dictámenes emitidos por los

distintos órganos en cada petición de indulto, formular una propuesta motivada de resolución, que una vez aprobada por el subsecretario/a y por el ministro/a, se ha de elevar al Consejo de Ministros.

Por tanto, esta fase previa de naturaleza administrativa tiene un plazo determinado de tramitación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, que establece que los procedimientos a los que dé lugar el ejercicio del derecho de gracia habrán de ser resueltos en el plazo máximo de un año. Siendo así, la excesiva dilación apreciada en la fase regulada ha dado lugar a una nueva solicitud de informe a este departamento (17024517).

1.2 SERVICIO PÚBLICO DE LA JUSTICIA

1.2.1 Asuntos relacionados con menores

Protección de datos de menores en justificantes de asistencia a juzgados

Esta institución recogió la queja de unos padres que, al ir a pedir el justificante para el trabajo por asistencia a las diligencias previas en las que su hija menor de edad y otras compañeras actuaban como denunciante, pudieron comprobar que en el documento entregado constaban los datos personales de las menores implicadas.

La letrada de la Administración de Justicia del juzgado de instrucción de Madrid argumentó que, al tratarse de un proceso penal, no se están divulgando datos que no tuviera derecho a conocer el denunciante, por lo que no se estaban vulnerando los derechos de las menores.

No obstante lo anterior, el Defensor del Pueblo ha Recomendado a la **Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid** que se modifique la plantilla del programa informático utilizado por los órganos judiciales, a fin de que en los justificantes de asistencia a un órgano judicial no figuren los datos personales de denunciante y denunciados, limitando la información que se facilita a la identificación de la persona que lo solicita, órgano judicial ante el que ha comparecido, fecha y tiempo de duración de la asistencia. Al cierre del informe se está a la espera de conocer si ha sido aceptada la recomendación por el citado organismo (18010284).

Presencia de la Fiscalía en procesos con menores

Se recibió queja en esta institución asegurando que los fiscales de la **Fiscalía de Área de Getafe y Leganés, Madrid**, no asistían a los procesos que afectaban a menores de edad, incumpliendo con la obligación legal de asistencia, y el adecuado desarrollo de la instrucción procesal.

Solicitado informe a la **Fiscalía General del Estado**, se confirmó «que el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Leganés sigue realizando los señalamientos sin tener en cuenta la plantilla, servicios y organización de la fiscalía, lo que imposibilita la deseada asistencia».

A juicio de la fiscalía, la coordinación de todas las partes implica la colaboración entre magistrados, letrados de la Administración de Justicia y fiscales, que pasa por buscar acuerdos puntuales al no existir una norma reglamentaria que especifique los términos en los que debe gestionarse la agenda de los juzgados.

A raíz de lo anterior, se dio traslado a esta institución del principio de acuerdo de la **Fiscalía de la Comunidad de Madrid**, pendiente en el momento de su recepción de ratificación por la Junta de Jueces de Leganés y su elevación a la Sala de Gobierno del **Tribunal Superior de Justicia de Madrid**. Los puntos a destacar son que los juzgados se comprometen a señalar los juicios civiles (a los que tenga que asistir el ministerio fiscal) un solo día al mes, las vistas civiles urgentes señaladas fuera del calendario que requieran de actuación inmediata, serán atendidas por el fiscal de incidencias de la sede de Leganés, y para las vistas civiles del Juzgado de Violencia sobre la Mujer se atenderá a su naturaleza para su clasificación y posterior tratamiento.

Por su parte, desde el Ministerio de Justicia se evacuó informe recordando que la asistencia del ministerio fiscal en calidad de parte a los procedimientos de familia en los que existen menores de edad es una obligación legal.

Remite a la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en concreto al artículo 182.4, para fijar los criterios para gestionar la agenda judicial, teniendo en cuenta una serie de circunstancias, entre ellas, la coordinación con el ministerio fiscal en los procedimientos en que las leyes prevean su intervención.

Poniendo lo anterior en relación con el artículo 183.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, concluye el informe que si el fiscal, como cualquiera de las partes citadas, no pudiera asistir en la fecha señalada, puede manifestarlo al tribunal acreditando la causa y solicitando nuevo señalamiento. A la vista de lo anterior, se puso fin al expediente (17025274).

Centro de Menores Aranguren: derecho de salida al aire libre de un menor infractor

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura visitó en septiembre de 2018 el Centro de Internamiento de Menores Infractores Centro Educativo Aranguren, en Ilundáin, Valle de Aranguren, Navarra.

Durante la visita, se evidenció la situación en la que se encontraba un menor, que permanecía sancionado con privación de salidas recreativas por un plazo de dos meses,

como consecuencia de una evasión consumada. Desde que el menor había ingresado en el centro, hacía 17 días, no había podido disfrutar de acceso al aire libre debido al riesgo de fuga que presentaba. Al parecer, el menor se había fugado ya hasta en seis ocasiones, por lo que se estaban realizando labores de adecuación de la valla perimetral de las instalaciones para garantizar una mayor seguridad, prohibiendo la salida del menor hasta su finalización.

La normativa aplicable a los menores infractores reconoce su derecho a disponer de dos horas al día al aire libre «siempre que sea posible». Esta limitación recogida en el artículo 30.e) del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se ha de interpretar de manera restrictiva, aplicándose solo cuando sucedan causas de fuerza mayor como unas condiciones climatológicas adversas o una enfermedad del menor, pero nunca por la realización de unas obras en el exterior, como en este caso, máxime cuando siendo una cuestión de seguridad puede solventarse con la presencia de un educador que impida el intento de fuga.

Por ello, se ha efectuó una **Recomendación al Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra** para que se impartan instrucciones a los directores de los centros de internamiento de menores infractores de esa comunidad autónoma para que, cuando al amparo del inciso «siempre que sea posible» del artículo 30.e) del Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 se quiera impedir a un menor el ejercicio de su derecho a salir al aire libre dos horas al día, su aplicación se haga mediante una interpretación restrictiva motivada solo por causas de fuerza mayor.

Paralelamente, se ha remitido una Sugerencia al mismo órgano, a fin de que se adopten las medidas oportunas por la dirección del Centro Educativo Aranguren, para que se garantice que el menor pueda disfrutar de dos horas diarias al aire libre.

Habiendo sido aceptadas ambas resoluciones, se procede a la finalización y archivo del expediente (18015336).

Fallecimiento de un menor en el Centro de Internamiento de Menores Infractores Ciudad de Melilla

Durante la visita efectuada por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura al Centro de Internamiento de Menores Infractores Ciudad de Melilla, se comunicó que se había realizado una contención física y mecánica sobre un menor, que había sufrido una parada cardiorrespiratoria, siendo ingresado en el Hospital Comarcal de Melilla en estado de coma. Finalmente el menor falleció.

A fin de depurar las eventuales responsabilidades que hubieran podido concurrir en el fatal desenlace, se iniciaron actuaciones con la **Fiscalía General del Estado** y la **Consejería de Bienestar Social de la Ciudad Autónoma de Melilla**, de la que dependen los centros de menores infractores.

La fiscalía informó de la apertura de diligencias de investigación penal, que fueron archivadas al no existir elementos que pudieran justificar la existencia del ilícito penal. El médico forense emitió informe concluyendo, tras practicar la autopsia, que el menor había fallecido por causas naturales, ajenas por lo tanto a la práctica de la contención.

Paralelamente, se solicitó informe a la **Consejería de Bienestar Social de Melilla**, que remitió respuesta completa y detallada, y que refería, en lo sustancial, que la conducta agresiva del menor, que se enzarzó en una pelea con otro interno, hizo necesaria la intervención del personal de seguridad, que en todo momento estuvo supervisada por la subdirectora del centro y la médico psiquiatra.

Continúa el informe afirmando que las maniobras de contención física, y posteriormente mecánica, fueron proporcionadas y ajustadas a los protocolos de intervención establecidos para este tipo de situaciones y a la normativa vigente.

Veintiocho días después de su ingreso hospitalario, el menor fallece por causas naturales, que quedan expuestas en el informe anatomopatológico al que tiene acceso esta institución, en el que se lee que «la hipertrofia ventricular izquierda conlleva una predisposición a presentar muerte súbita y arritmias potencialmente letales. El incremento de la masa cardíaca guarda correlación con una mortalidad y morbilidad elevadas».

El Defensor del Pueblo ha formulado dos Recomendaciones a la Consejería de Bienestar Social de la Ciudad Autónoma de Melilla, ambas aceptadas, a fin de que se den instrucciones al Centro de Internamiento de Menores Infractores Ciudad de Melilla para que la aplicación de medios de contención se practique, siempre que sea imprescindible, durante el tiempo mínimo indispensable, y que se traten siempre de utilizar medios alternativos de resolución de conflictos como la desescalada, en lugar de las contenciones física y mecánica.

De la lectura del informe de ingreso del menor, en el servicio de urgencias del Hospital Comarcal de Melilla, se hace constar que «se aprecian lesiones en ambas muñecas» y que el ingreso se produjo en estado comatoso por parada cardiorrespiratoria. Por ello, el Defensor del Pueblo ha formulado un Recordatorio de Deberes Legales al **Instituto Nacional de Gestión Sanitaria** a fin de que se impartan instrucciones al citado hospital para que, en casos como este y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 262 y 355 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cumpla

con la obligación de emitir partes de lesiones y remitirlos a la autoridad judicial (18005884).

Listas de espera en los centros de apoyo y encuentro familiar de Madrid (CAEF)

Por la tramitación de diversas quejas recibidas de ciudadanos afectados, esta institución fue consciente del retraso considerable en la atención a las familias que, por derivación judicial, han de realizar las visitas supervisadas entre progenitores e hijos en estos centros. En algunos de los casos llegaba hasta un año el tiempo de espera para poder ejercitar el derecho de visita.

En el año 2012 se inició una actuación de oficio con la **Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid**, que culminó con la **Recomendación** de que se aprobara una normativa específica que regulara estos centros y que se redistribuyeran los usuarios que en ese momento estaban en lista de espera para ser atendidos, con el objetivo de evitar el perjuicio de las familias que precisaban de los servicios de la atención integral familiar y de las intervenciones específicas en su conflicto que redundara en beneficio de los menores.

En la actualidad, según el informe remitido por la citada consejería, el plazo de espera de las familias que acuden a este recurso es inferior a tres meses. Además, se está trabajando en la elaboración de un marco normativo para los puntos de encuentro familiar, a fin de dotarlos de mayor eficacia y eficiencia, homogeneizando criterios de calidad, que eviten la cronificación de las familias.

En la comunidad existen tres centros de apoyo y encuentro familiar, dos de ellos con dos sedes. Contractualmente se ha establecido la ampliación de horarios de los servicios de puntos de encuentro que se prestan en ellos, que estructuralmente se han ampliado con la introducción del punto de encuentro en la Mancomunidad de Servicios Sociales de Torrelozón, Hoyo de Manzanares, Alpedrete y Morzarzal, y los puntos de encuentro de Tres Cantos, Pinto y Mancomunidad de Mejorada-Velilla de San Antonio. A la red de puntos de encuentro se añaden ocho más de titularidad, financiación, competencia y gestión municipal.

Se ha solicitado ampliación de información a la Consejería de Políticas Sociales y Familia, a fin de que se mantenga informada a esta institución sobre la elaboración del marco normativo arriba referido, así como sobre la posible creación de un nuevo CAEF en el Corredor del Henares, destinado a ampliar la oferta de servicios en esa zona (18009098).

1.2.2 Actividad de los órganos de gobierno de la jurisdicción

Desahucio de un matrimonio de ancianos en situación de especial vulnerabilidad

Los medios de comunicación hicieron pública la situación de dos personas mayores que, habiendo sido desahuciadas por un juzgado de Oviedo por impago del alquiler, pernoctaron en la calle por no tener un alojamiento alternativo.

Iniciada actuación de oficio, el juzgado decano evacuó informe explicando que en el procedimiento no constaba ninguna circunstancia que alertase sobre una eventual situación de vulnerabilidad, ni los afectados lo pusieron de manifiesto, ni hubo oposición al desahucio aunque sí solicitaron abogado de oficio que tampoco presentó solicitud de aplazamiento de la ejecución.

Lo anterior impidió la aplicación del convenio de colaboración entre el **Consejo General del Poder Judicial, el Principado de Asturias y la Federación Asturiana de Concejos** sobre la detección de supuestos de vulnerabilidad con ocasión del lanzamiento de vivienda familiar y medidas de carácter social, de 15 de marzo de 2018 (BOPA 29/05/2018). Entre otras obligaciones, el Consejo General del Poder Judicial se comprometía a «[D]isponer las medidas oportunas a fin de que los folletos informativos, formularios normalizados y la información existente sobre la organización, funcionamiento y competencias de los servicios sociales que elabore el Principado de Asturias sean conocidos y se encuentren a disposición del juez, del letrado de la Administración de Justicia y de las unidades que componen el tribunal, de forma que puedan acudir a los servicios que resulten competentes en cada caso y puedan hacer las indicaciones y orientaciones oportunas a los particulares afectados».

A fin de conocer el alcance real y el grado de cumplimiento de las medidas acordadas en el convenio de colaboración, se han iniciado actuaciones con el Consejo General del Poder Judicial, que continúan en trámite a fecha del cierre de este informe (18015337).

Incidencias en el sistema informático de los juzgados de Arrecife (Lanzarote)

Esta institución tuvo conocimiento de los fallos técnicos que venían produciéndose en los últimos meses en el sistema informático de los juzgados de Arrecife. Se supo también que se había incoado expediente para realizar un seguimiento de las averías, relacionados en su mayoría con los equipos de grabaciones en las salas de visitas, llevando a la suspensión de las vistas programadas.

La **Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias** emitió informe comunicando que, efectivamente, se estaban produciendo fallos técnicos por haber quedado obsoletos los equipos informáticos. Por

ello, se procedió a renovar el sistema de grabación de las salas de vistas que, además de contar con equipos nuevos, incorporan un software que permite integrar las grabaciones y videoconferencias en el expediente judicial tramitado en el sistema de gestión procesal Atlante II (17006749).

Solicitud de indulto por el propio tribunal sentenciador

Por sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid se falló condenando a una acusada como autora de un delito de homicidio a la pena de seis años de prisión, añadiendo «firme que sea esta sentencia, el Tribunal propondrá al Gobierno de la Nación el indulto parcial de la pena impuesta».

Habiendo adquirido firmeza la sentencia, dadas las circunstancias que concurrían en este caso, y con el fin de efectuar un seguimiento de su tramitación, el Defensor del Pueblo se dirigió, en primer lugar, al **Consejo General del Poder Judicial** para confirmar que se había procedido de oficio, al no constar petición de parte, a tramitar el anunciado indulto.

Constatado el trámite, se solicitó informe al **Ministerio de Justicia** que confirmó la recepción del expediente con los informes preceptivos del tribunal sentenciador en abril de 2018. Finalmente, el Consejo de Ministros acordó un indulto parcial a finales de 2018 (18003330).

Defecto de notificación de resolución de un recurso de apelación a uno de los apelantes

El compareciente exponía ante esta institución su queja en relación con la demora en la notificación de la resolución de un recurso de apelación, en cuyo auto disponía la Audiencia Provincial de Castellón la notificación de la resolución a las partes, y devolución de los autos al juzgado de procedencia para su ejecución. Recibió la notificación casi un año después de su emisión, por lo que se iniciaron actuaciones con el secretario coordinador provincial de Castellón, recordando que los actos de comunicación se realizan bajo la dirección del letrado de la Administración de Justicia, al que la ley responsabiliza de la adecuada organización del servicio.

De la exhaustiva investigación llevada a cabo por el secretario coordinador, se dedujo que el juzgado de instrucción no habría introducido en el sistema informático al compareciente como parte apelada, y que en la Audiencia Provincial, al recibir las actuaciones, tampoco comprobó que existía una omisión, por lo que no se pudo subsanar, notificándose las resoluciones solo a quienes aparecían como partes. Se explica que el programa de gestión obliga a indicar cuál es la parte apelante y en cuanto

a la apelada, si no se hace elección expresa, el programa identifica solo y por defecto al primero de los intervinientes.

En este caso no se produjo indefensión porque el juzgado de instrucción notificó a su representación procesal tanto que las actuaciones se elevaron como que posteriormente se habían devuelto.

Resulta que las notificaciones se realizan a través de los programas de gestión procesal de una forma casi automatizada para los representantes legales y procesales de las partes, y que en caso de error, se puede solventar a través del propio proceso. No obstante, subyace la posibilidad de causar indefensión a una de las partes y consiguientemente la nulidad del procedimiento.

Por ello, el secretario coordinador remitió nota de servicio a todos los letrados de la provincia interesando que se den instrucciones claras y precisas a los funcionarios de sus oficinas judiciales para que, cuando se eleve un procedimiento, cumplimenten informáticamente todas las partes que deben intervenir sin omitir ninguna.

El programa de gestión procesal aplicado ha quedado técnicamente obsoleto, por lo que la **Conselleria de Justicia de la Generalitat Valenciana**, competente para la dotación de medios materiales y personales a la Administración de Justicia, había decidido su sustitución. Por este motivo, el secretario coordinador se dirigió a la **Dirección General de Justicia de la Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas** pidiendo «que se realicen las oportunas correcciones en el programa de gestión procesal (...) al objeto de que, al realizarse el trámite de elevación del recurso e itinerarse electrónicamente un procedimiento se deba introducir a todas las partes de la instancia, con el papel que pueda corresponderles en la segunda instancia sin permitir que esta circunstancia pueda ser omitida y cubierta por defecto por el programa de modo incompleto omitiendo a una de las partes» (18011720).

Determinación de un juzgado de paz competente para la realización de un acto de conciliación

Un ciudadano planteaba en su queja que había presentado una solicitud de acto de conciliación en el Juzgado de Paz de Quartell (Valencia), con una persona domiciliada en esa población. El juzgado se declaró incompetente al no estar inscrita esa persona en el padrón municipal. Presentó entonces la misma solicitud en el Juzgado de Paz de Benavites (Valencia), por ser el lugar donde habían tenido lugar los hechos que motivaban su reclamación, que también fue denegada por no constar inscrita esa persona en el padrón municipal.

Iniciadas actuaciones con el **Consejo General del Poder Judicial**, se recibió un primer informe en el que se consideraba correcta la actuación de los dos juzgados de paz, ya que según el artículo 463 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la competencia para conocer de los actos de conciliación la ostenta el del domicilio o residencia del demandado.

La respuesta no satisfizo a esta institución, considerando que se estaba impidiendo el ejercicio de un derecho a un ciudadano, que no tiene la obligación de conocer el lugar de empadronamiento del demandado. Es más, según la entonces vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el demandante no puede tener acceso a dicha información, por lo que no se puede delegar en el demandante la realización de una actividad indagatoria que, por ley, le está prohibida.

El posterior informe del consejo general recordaba que la Ley Orgánica del Poder Judicial impide a ese órgano dictar instrucciones a los órganos judiciales sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico, no obstante, entendía que efectivamente no se había atendido a la literalidad del artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en caso de que el demandante no pudiera designar el domicilio del demandado, encomienda al secretario judicial su averiguación por todos los medios de los que disponga, recurriendo a la comunicación mediante edictos en caso de que todas las indagaciones resultaren infructuosas.

Por ello, con objeto de procurar la solución del problema planteado por el interesado, desde el Consejo General del Poder Judicial, se efectuó comunicación a los juzgados de paz de Benavites y Quartell de la prevención recogida en el mencionado artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dándose por finalizada la intervención del Defensor del Pueblo (17015537).

1.2.3 Personal de apoyo

Equipo psicosocial de los juzgados de Oviedo

Se dirigió a esta institución un ciudadano, parte en un procedimiento judicial de modificación de medidas seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Siero (Asturias), habiendo solicitado informe al equipo psicosocial. Un año después no se había emitido, circunstancia que desencadenó la intervención del Defensor del Pueblo.

Solicitado informe a la **Dirección General de Justicia e Interior del Gobierno del Principado de Asturias**, comunicó que el equipo psicosocial de Oviedo, adscrito al decanato, está formado por una psicóloga y una trabajadora social. Este equipo es el

encargado de realizar los informes periciales de los partidos judiciales de Langreo, Laviana, Tineo, Cangas de Narcea, Llanes, Cangas de Onís, Infiesto Piloña y Siero.

Los informes se elaboran atendiendo al orden de entrada de las solicitudes, si bien, por acuerdo del magistrado-juez decano de 25 de octubre de 2005 se deben priorizar las peticiones de informes del Juzgado de Familia de Oviedo y complementariamente las de las secciones de la Audiencia Provincial y restantes juzgados con sede en Oviedo.

Puesto de manifiesto un grave problema estructural e insuficiencia de medios personales, esta institución formuló a la citada dirección general la Recomendación de adoptar las medidas necesarias para paliar la situación de demora que viene produciéndose en la emisión de los informes periciales del equipo psicosocial de los juzgados de Oviedo.

Aceptada la Recomendación, se comunicó estar a la espera de disponibilidad presupuestaria para proceder a la creación de un nuevo equipo psicosocial (17000538).

Unidad de Valoración Forense Integral de Las Palmas

Publicaron los medios de comunicación las declaraciones de la única psicóloga de la **Unidad de Valoración Forense Integral de Las Palmas**, que recogían la falta de recursos y la excesiva carga de trabajo que se traducían en el retraso en la emisión de informes sobre mujeres víctimas de violencia de género.

Iniciada actuación de oficio con la **Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad de Canarias** informó que, conscientes de la relevancia de dichos informes, se han venido realizando actuaciones para intentar cubrir las plazas de psicólogos funcionarios y laborales.

Ante las dificultades surgidas para cubrir algunas de las plazas ofertadas, se solicitó al Servicio Canario de Salud con carácter excepcional, y por un período de tiempo no inferior a un año y prorrogable, la atribución temporal de funciones de cuatro titulados superiores psicólogos. En el momento de la emisión del informe se comenzaban los trámites para la contratación de dos funcionarios interinos titulados psicólogos para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019.

Si bien durante un tiempo se contó con la colaboración del Colegio de Psicólogos de Las Palmas, a finales del año 2017, se contrató una empresa para la realización de las actuaciones periciales susceptibles de ser externalizadas. Desde el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, encargado de discriminar los asuntos, se ha expresado que esta medida debería tener un carácter temporal en tanto se adecúan las plantillas a las necesidades (18016009).

1.3 ABOGADOS

1.3.1 Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia

Eficacia de la carta

El Pleno del Congreso de los Diputados, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, aprobó la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia el 16 de abril de 2002 (mediante una proposición no de ley), atendándose así a la prioridad marcada en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001.

El primer y segundo incisos del punto 38 de esta carta dice que «el ciudadano tiene derecho a obtener del abogado y procurador información precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten. El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas».

Al final de la carta hay un apartado sobre su «eficacia», que comienza en los siguientes términos: «1. Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta carta. Estarán vinculados a ella jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, médicos forenses, funcionarios públicos, abogados, procuradores y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. 2. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y los colegios profesionales competentes adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta carta».

Pese a la claridad de la expresión, «tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta carta», se está actuando con respecto al punto 38 (algo tan elemental como que el profesional entregue al cliente, *dominus litis*, copia de todos los escritos que presente), como si fuese papel mojado en espera de ulteriores reformas que, sin embargo, no terminan de llegar dieciséis años después.

La aprobación de un nuevo Estatuto General de la Abogacía, que sustituya al vigente de 2001 e incluya los derechos de la carta, se dilata una y otra vez. Para ello es preciso no solo que el Consejo General de la Abogacía Española apruebe un nuevo estatuto regulador de la abogacía, sino que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, sea sometido a la aprobación del Gobierno, a través del ministerio correspondiente, a fin de comprobar si el consejo general, en el ejercicio de su potestad reguladora como colegio profesional se ha mantenido dentro de los límites que le afectan.

Según la información recabada por esta institución, el Consejo General de la Abogacía Española aprobó unos nuevos estatutos de la abogacía el 12 de junio de 2013, y tras diversas vicisitudes, los trasladó al Ministerio de Justicia, el cual recabó informes de los departamentos ministeriales afectados por el contenido del proyecto, así como de las comunidades autónomas competentes en materia de Justicia, y al Consejo General del Poder Judicial.

Al haberse incluido en los informes de referencia algunas discrepancias con el texto de los estatutos, el Ministerio de Justicia, el 12 de febrero de 2018, remitió el expediente completo al Consejo General de la Abogacía Española, solicitándole que efectuase las modificaciones necesarias para la solución de aquellas.

Este trámite fue atendido con diligencia por el Consejo General de la Abogacía Española, ya que el texto de los estatutos corregidos se trasladó al Ministerio de Justicia el 23 de mayo de 2018, el cual, al haber sufrido unas modificaciones adicionales a las resultantes de los informes concernidos, debía ser estudiado por los servicios técnicos ministeriales antes de enviarlos al Consejo de Estado, por ser su informe preceptivo con carácter previo a su aprobación mediante real decreto.

El relato anterior de actuaciones, motiva que esta institución, por una parte, lamenta que no se entienda directamente vinculante la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia y, por otra, la larguísima demora en la aprobación de un nuevo Estatuto General de la Abogacía Española adaptado a dicha carta.

Ha de recordarse que al aprobar los estatutos actualmente vigentes, en el año 2001, se hizo alusión al Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, que abordaría una modernización íntegra del sistema judicial, donde los abogados juegan un papel esencial (18004362).

Denegación a un ciudadano de los documentos elaborados por el abogado designado para su defensa

Una expresión concreta de los problemas de eficacia de la carta fue la queja de un ciudadano que adujo que había pedido a su letrada copia de los escritos realizados por ella, presentados en el Tribunal Supremo, porque no se le había informado de su contenido antes de darles curso, destacando que la abogada en cuestión no había asumido su defensa en la dos instancias anteriores, ni contaba con los soportes digitales del juicio celebrado, habiendo redactado aquel contando solamente con las sentencias dictadas en el proceso y recurso de apelación y con algunas pruebas que él le había propuesto.

Al no haberse atendido esa solicitud, presentó una queja ante la letrada en el **Colegio de Abogados de Madrid**, el cual le había contestado que no procedía la incoación de procedimiento alguno de carácter disciplinario, porque la desatención de su petición no podía incluirse en la obligación ética prevista en el artículo 13.12 del Código Deontológico, que regula la imposición al abogado de devolver al cliente los documentos que le fueran entregados para efectuar su trabajo y no los que él mismo hubiera producido, que forman parte de su expediente.

En la petición de informe al Colegio de Abogados de Madrid, esta institución puso de manifiesto el hecho de que en la aprobación del nuevo proyecto de estatutos, el 12 de junio de 2013, concurrió la voluntad unánime de los ochenta y tres decanos de los colegios de abogados y de los presidentes de los consejos autonómicos que formaban el pleno del Consejo General de la Abogacía Española, habiéndose incluido en su artículo 49.5 el derecho a obtener copia de los documentos señalados conforme al derecho número 38 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia.

Y no resultando al Defensor del Pueblo aceptable (por la eficacia directa de la carta), el argumento de que el Estatuto General de la Abogacía Española de 2013 no había entrado en vigor, sugirió al Colegio de Abogados de Madrid que adoptase las medidas oportunas para reconocer al interesado el ejercicio del derecho mencionado y, en consecuencia, que dicha abogada hiciera entrega de copia de los escritos judiciales presentados en su nombre.

Se ha contestado por el colegio que no existe cauce administrativo o estatutario para hacer el requerimiento a la letrada, máxime después de haber emitido la resolución de archivo de la denuncia del interesado, al que se le informó de que podía obtener los escritos del procurador de los tribunales que asumió su representación en el proceso judicial.

No obstante, el Colegio de Abogados de Madrid ha informado a esta institución que mientras entra en vigor el Estatuto de 2013, promoverá, de cara a sus colegiados, actuaciones tendentes a dar cumplida cuenta de las obligaciones del derecho número 38 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, y que la Junta de Gobierno ha previsto implementar un código de buenas prácticas, entre la que se encontrará advertir a los abogados sobre esos extremos y, en especial, sobre la necesidad de consolidar la relación de confianza con el cliente con total transparencia y con traslado de la información del desarrollo del encargo y entrega de cuanta documentación sea requerida.

Al parecer de esta institución, el colegio de abogados podría haber aceptado la Sugerencia si hubiera valorado la relación de confianza con el cliente (cuya consolidación ha destacado para incluir la necesidad de que los abogados atiendan

peticiones como la del interesado en su código de buenas prácticas de la abogacía) con la obligación del abogado, recogida en el artículo 13.9 e) del Estatuto General de la Abogacía Española, de poner en conocimiento de su cliente, incluso por escrito, la evolución del asunto encomendado, resoluciones trascendentes, recursos, etcétera.

También se iniciaron actuaciones con el **Colegio de Procuradores de Madrid**, al que se hizo igual Sugerencia, que tampoco ha aceptado, aduciendo que el procurador no tiene obligación de dar traslado al cliente de los escritos y notificaciones del procedimiento, cumpliendo con sus obligaciones, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al facilitar la debida información sobre el procedimiento. Además, indicó el informe recibido que la letrada, directora de la defensa y autora de los escritos, podría acogerse a la protección de originalidad de los mismos, de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual.

Lo primero que ha de destacarse de esa contestación es la discrepancia entre las informaciones de los colegios mencionados, ya que, según el Colegio de Abogados de Madrid, el interesado podría dirigirse al procurador con su petición de copia de los escritos presentados en el recurso judicial, y, sin embargo, ello es rechazado por el Colegio de Procuradores de Madrid.

Y en cuanto a la posible existencia de un derecho de propiedad intelectual sobre los escritos profesionales de abogados, el Defensor del Pueblo no puede compartir que ello sea argumento para denegar la entrega de los documentos presentados en nombre del cliente (que, no se olvide, es el dueño del litigio, *dominus litis*), pues, como ha dicho la Audiencia Provincial de Salamanca, en Sentencia de 22 de abril de 2016, «no existe razón para que un abogado se niegue a entregar copia de sus escritos a su cliente alegando sus derechos de autor, pues una cosa es la propiedad sobre el soporte (o una copia del mismo) y otra la propiedad intelectual sobre la obra».

Una prueba de que no existe derecho sobre la propiedad de los escritos procesales se encuentra en el hecho de reconocerse la obligación de su entrega precisamente en la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (18004134).

1.3.2 Justicia gratuita

Retraso en el pago de la actuación de los abogados designados de oficio

Se inició una actuación de oficio con la **Consejería de Justicia de la Comunidad de Madrid**, con el fin de conocer si se habían adoptado medidas para resolver el problema, puesto de manifiesto en anteriores informes anuales, del retraso en el pago de actuaciones de defensa de oficio.

La consejería contestó que se estaba tramitando una modificación del Decreto 86/2003, de 19 de junio, por el que se regula la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en concreto del artículo 36 que contempla la periodicidad de los pagos, de manera que pasen a ser mensuales, en vez de trimestrales.

La Consejería de Justicia ha adoptado medidas para procurar un abono más eficiente de los servicios de los abogados de oficio, pasando a ser mensuales, siendo necesaria, como es natural, la exigencia a los abogados de la certificación de sus actuaciones, toda vez que el devengo de sus honorarios se produce con su concreta intervención. En efecto, y sobre el principio de concreción en las intervenciones de los profesionales, el artículo 242.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil autoriza a los abogados y procuradores, que hayan intervenido en el juicio y tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas, a dirigirse a la secretaria del tribunal, ante la que deben presentar minuta detallada de sus honorarios y derechos y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieran suplido (18008812).

Denegación del beneficio de justicia gratuita a una junta de personal

Se recibió una queja del presidente de una junta de personal de una diputación provincial, diciendo que aunque sabía que su representada tiene una naturaleza jurídica distinta a la de los órganos de representación de los sindicatos y de los representantes unitarios de los trabajadores, a los que la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, asigna el beneficio de asistencia jurídica gratuita cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, entendía que también se debería reconocer ese beneficio a la junta, teniendo en cuenta que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, atribuye a los órganos de representación de personal funciones en defensa de los empleados públicos.

Esta institución se dirigió a la **Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Madrid**, que contestó diciendo que tenían constancia de solicitudes de asistencia jurídica gratuita por parte del colectivo de empleados públicos, añadiendo que, aunque el artículo 40.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, antes citado, reconozca legitimación a las juntas de personal y a los delegados de personal, para ejercitar acciones en vía judicial en todo lo relativo a sus funciones, para ello no se les reconoce el derecho a justicia gratuita (18002608).

Incumplimiento del deber de eficiencia y diligencia para atender a un solicitante de justicia gratuita

Un ciudadano había solicitado en el mes de diciembre de 2016, en el **Colegio de Abogados de Ávila**, que se le reconociera el derecho de defensa gratuita para presentar una demanda por vulneración de derechos de propiedad intelectual (plagio) con medidas cautelares, y después de haberle sido nombrados tres letrados, ninguno de los cuales había llegado a la formalización de su demanda, había presentado una reclamación en el colegio, el 18 de febrero de 2018, sin obtener contestación alguna.

Habiendo sido confirmados esos datos por el Colegio de Abogados de Ávila, esta institución considera que en el trámite del expediente que procedía se incurrió en falta de diligencia, toda vez que a la petición ciudadana, se contestó, designando el primer letrado transcurridos casi tres meses. Para atender la solicitud de su cambio, se invirtieron otros dos meses, e igual plazo para la tercera designación. Si a esos tiempos se añaden los que el ciudadano destinó a que los distintos letrados contactasen con él, desde su petición a la fecha de la queja, habían transcurrido 17 meses.

Asimismo, se debe destacar que la decisión de incoar un expediente de información previa a los dos primeros letrados designados, a fin de depurar la responsabilidad deontológica en que pudieran haber incurrido respecto de sus obligaciones como integrantes de las listas de turno de oficio, no se adoptó por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ávila tras comunicar el interesado que no había sido atendido por ellos y que procedía una nueva designación, sino tras el inicio de las actuaciones por parte de esta institución (18003395).

Requerimiento de documentos no exigidos legalmente en prevención de que el beneficiario de la justicia gratuita los pudiese precisar en la tramitación posterior

La interesada quería formular una demanda en los juzgados de lo social, frente a una resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que había acordado su alta médica, y, para ello, solicitó el reconocimiento del beneficio de asistencia jurídica gratuita, en el **Servicio de Orientación Jurídica de la Jurisdicción Social del Colegio de Abogados de Madrid**. Allí se le exigió que presentase los documentos justificativos de sus circunstancias económicas y de las personas que formasen parte de su unidad familiar, como si se tratase del reconocimiento del derecho en cuestión de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, cuando en sus circunstancias debía aplicarse el artículo 2 d) que no requiere tal justificación (en efecto, gozan de asistencia jurídica gratuita los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para la defensa en juicio).

Aunque ello se ha reconocido por el Colegio de Abogados de Madrid, su actuación la ha justificado diciendo que la Comisión de Asistencia Jurídica tiene el criterio de pedir esos documentos en supuestos de aplicación del artículo 2 d) de la Ley 1/1996, por si el beneficiario precisa de otra prestación a lo largo del procedimiento judicial, distinta de la defensa, en cuyo caso, debería demostrar insuficiencia de recursos.

Esta institución entiende que, aunque el artículo 2 d) de la Ley de asistencia jurídica gratuita no reconoce a los trabajadores todas las manifestaciones de ese beneficio incluidas en el artículo 6, ampliar el requerimiento de documentación, debe ser potestativo para el solicitante, una vez que se le ha informado de que podría necesitar más prestaciones, como por ejemplo la pericial, la cual, sin ese reconocimiento total, no estaría incluida en el primero efectuado (18006226).

Tardanzas en notificar resoluciones definitivas sobre justicia gratuita

Se solicitó al **Colegio de Abogados de Lleida** el nombramiento de un abogado para que actuase frente a una reclamación de honorarios profesionales y aranceles de procurador, y se atendió la petición, haciendo un nombramiento provisional de letrado, pese a que en el procedimiento judicial en cuestión no resultaba precisa la intervención de esos profesionales, esperando que ello fuera aceptado por la Comisión de Asistencia Jurídica Provincial, desde la expectativa de que pudiera reconocerse el derecho a asistencia letrada. Esta no es preceptiva cuando se trata de la reclamación de un procedimiento de jura de cuentas (reclamación de honorarios), con la finalidad de no provocar al solicitante indefensión ante la parte actora.

El colegio, cuando conoció la resolución definitiva del expediente por parte de la comisión, desfavorable a la petición de justicia gratuita, tardó demasiado tiempo en su notificación al letrado nombrado, de manera que cuando ello tuvo lugar, este ya había realizado un trabajo, por el que giró una minuta a la solicitante del beneficio con la exigencia de nuevos honorarios, que no podría afrontar al contar, como únicos ingresos, con una pensión no contributiva.

Pese a esa circunstancia, el Colegio de Abogados de Lleida no ha reconocido en su actuación ninguna irregularidad, ni ha indicado, al menos, que se haya dirigido al letrado de oficio, para solicitar información respecto de su trabajo, sabiendo que la designación efectuada era provisional (18005515).

Otro solicitante del beneficio de justicia gratuita hubo de esperar ocho meses para que se resolviese definitivamente, por la **Comisión Provincial de Justicia Gratuita de Badajoz**, la designación de abogado por parte del colegio de abogados de esa ciudad.

Tras las actuaciones del Defensor del Pueblo se ha constatado, con respecto al colegio, que habiéndose presentado la solicitud en marzo de 2018 y realizado la designación en el mes de junio, se había superado considerablemente el plazo establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (quince días) y, además, no se había informado al solicitante de que la asignación provisional quedaría ratificada si la comisión provincial no dictase resolución, reconociendo o denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita, en el plazo legal. En cuanto a la comisión, también se constató que emitió su resolución con grave retraso (ocho meses frente al plazo legal de treinta días) (18015362).

1.3.3 Imposibilidad de resolver recursos de alzada por no facilitarse la documentación establecida legalmente

Una abogada del Colegio de Abogados de Madrid denunció que el **Consejo de Colegios de Abogados de Madrid** no había emitido resolución en dos recursos de alzada, incurriendo en importantísima demora. Según ese consejo, nada más recibir los recursos de alzada, había solicitado al Colegio de Abogados de Madrid copia de los correspondientes expedientes, de conformidad con el artículo 96.1 de los Estatutos Generales de la Abogacía Española, reiterándola en otras dos ocasiones, no pudiendo emitir resolución mientras no se recibieran.

Pese a que en el momento de su información había transcurrido más de un año, el consejo no había adoptado medida alguna para conocer las razones por las que el colegio no atendía su obligación, y por sí, a su vista, fuera procedente, exigir responsabilidades a los miembros de los órganos de gobierno responsables de esa actuación o falta de actuación en este caso. Por ese motivo, se ha proseguido la actuación y requerido al Consejo de Colegios de Abogados de Madrid que informe sobre las medidas que se adopten para hacer cumplir al Colegio de Abogados de Madrid con su obligación (18017703).

1.4 REGISTRO CIVIL

1.4.1 Situación de provisionalidad normativa

Una vez más se ha de iniciar este apartado dando cuenta de un nuevo aplazamiento para la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Esta vez se pospone hasta el mes de junio del año 2020. Sin embargo, tal y como consta en la disposición que consagra este nuevo retraso, se establece que, hasta la completa entrada en vigor de esta ley, el gobierno adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los registros civiles.

Durante 2018 ha aumentado significativamente el número de ciudadanos que se dirigen al Defensor del Pueblo planteando quejas por la demora que padecen sus expedientes de solicitud de nacionalidad. Se han supervisado las medidas que la Administración ha adoptado para dar cumplimiento al mandato legal, expuesto en el párrafo anterior, de adopción de medidas y cambios normativos necesarios hasta la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011.

Como se expondrá en los párrafos siguientes, el Defensor del Pueblo considera que no se han adoptado medidas ni cambios normativos para paliar la inaceptable demora que padecen los expedientes de cientos de miles de expedientes de solicitudes de nacionalidad de ciudadanos extranjeros.

Las cifras que ha publicado el Instituto Nacional de Estadística (INE), en diciembre de 2018, arrojan un año más preocupantes resultados relacionados con el descenso sostenido del número de expedientes de nacionalidad resueltos por año. Durante el año 2017 un total de 66.498 extranjeros residentes en España adquirió la nacionalidad española. Esta cifra supone una disminución del 55,9 % respecto al año anterior.

1.4.2 Expedientes de nacionalidad presentados con anterioridad al 6 de noviembre de 2015

Como ya se dio cuenta en pasados informes anuales, mediante la utilización de sucesivas encomiendas de gestión, se han ido resolviendo entre los años 2010 y 2015 cientos de miles de expedientes de nacionalidad por residencia.

Según los últimos datos facilitados en diciembre de 2018, los expedientes presentados entre los años 2010 y 2013 se habían resuelto prácticamente en su totalidad. Los pendientes se desglosan del modo siguiente: 1.114 expedientes del año 2010; 1.091 expedientes con entrada en 2011; 1.590 expedientes con entrada en 2012, y 2.337 con entrada en 2013. Se ha concluido en 2018 la actuación iniciada con carácter general y continúan abiertas las actuaciones por las quejas individuales que se reciben para conocer los motivos del retraso de los expedientes aún no resueltos, correspondientes al período 2010 a 2013 (13008444).

Respecto al año 2014, quedaban pendientes de resolver 8.648 expedientes. Por este motivo se ha concluido también la actuación general iniciada en su día y se continúa preguntando a la Administración por los expedientes pendientes de resolver, una vez se recibe la queja (13026907).

Para finalizar este apartado, se ha de hacer referencia a los expedientes de nacionalidad por residencia presentados durante el año 2015, hasta la entrada en vigor del nuevo procedimiento establecido por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre.

A 30 de noviembre de 2018 se habían resuelto 65.886 expedientes de los presentados en el primer semestre de 2015 y 16.122 los que aún quedaban por resolver. Se siguen recibiendo un número significativo de quejas de ciudadanos que todavía no han visto resuelto su expediente, sin que la Administración haya facilitado a esta institución una respuesta razonada que permita conocer los motivos del retraso y las previsiones para resolverlos. Por este motivo, se ha concluido la actuación general iniciada en su día y continúan abiertas numerosas actuaciones individuales relacionadas con expedientes presentados en el primer semestre de 2015, aún no resueltos (14013648).

Respecto a los expedientes presentados en el segundo semestre del año 2015, no se ha obtenido la información necesaria por parte de la **Secretaría de Estado de Justicia** para poder ofrecer una información adecuada al importante número de ciudadanos que de manera incesante se han dirigido al Defensor del Pueblo durante 2018. De un análisis conjunto de los datos, que de manera parcial se han recibido, se ha podido concluir que unas 40.000 solicitudes de las presentadas en el segundo semestre de 2015 se encontraban pendientes de resolver. Ya en los primeros días de 2019 se ha reiterado la solicitud de información a la Administración a fin de poder dar una respuesta razonada a los ciudadanos (14024291).

1.4.3 Expedientes presentados desde la entrada en vigor del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre

El Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, aprobó el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Desde su entrada en vigor, el procedimiento para la obtención de la nacionalidad tiene carácter telemático, se han de realizar unos exámenes que acreditan el grado de integración en la sociedad española, un conocimiento suficiente del español y la exigencia del pago de una tasa.

Esta institución consideró necesario dar un plazo razonable a la Administración para poner en marcha el nuevo sistema. Por este motivo, transcurrido un año de la entrada en vigor del nuevo procedimiento, y a la vista de las crecientes quejas de los ciudadanos, se solicitó información a la Secretaría de Estado de Justicia para conocer datos actualizados del número de expedientes afectados así como las previsiones existentes para su resolución.

Tras varios requerimientos sin respuesta, a finales de diciembre de 2018, se recibió una respuesta parcial a las cuestiones planteadas. La Secretaría de Estado de Justicia informó de la puesta en marcha de un plan de choque consistente en un plan de incentivos de carácter voluntario para el personal funcionario de ese ministerio, así como la posibilidad de teletrabajo.

A juicio de esta institución, la respuesta es insuficiente y no permite conocer el personal que se habría adherido al plan de choque y, en todo caso, no parece que el carácter voluntario de dicha adhesión asegure una dotación de medios humanos estable y suficiente para la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

Tampoco se da respuesta a la solicitud de datos y evolución de los expedientes de nacionalidad por residencia iniciados en los años 2016 y 2017, tal como se había solicitado. Esta omisión genera dificultades al Defensor del Pueblo para cumplir con su mandato constitucional.

Se ha podido comprobar que, a través de la Ley de Transparencia, varios ciudadanos han obtenido los datos que el Defensor del Pueblo había solicitado. En noviembre de 2018, un total de 212.279 extranjeros habían solicitado la nacionalidad española desde que entró en vigor el nuevo procedimiento de nacionalidad española por residencia y que apenas han sido resueltas 548 solicitudes, muchas de ellas tras la interposición de un recurso contencioso-administrativo.

No parece que la derivación a la vía judicial sea la solución para muchos extranjeros que no disponen de recursos para litigar y solo la voluntad política puede solucionar definitivamente la situación de incertidumbre de estos ciudadanos que esperan respuestas efectivas a sus demandas desde una acción basada en un sistema de gestión acorde con las exigencias derivadas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El artículo 3.1 de esta norma impone como principio general para las administraciones públicas un servicio efectivo a los ciudadanos, una racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión, una responsabilidad por la gestión pública, una planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados de las políticas públicas, y una eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

Quejas relacionadas con el abono de la tasa y la no prestación del servicio

Las tasas tienen por finalidad cubrir el coste para la Administración pública del servicio o de la actividad que constituyan su hecho imponible; y para su fijación se tendrá en

cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas (artículos 7 y 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos). Sin embargo, los antecedentes conducen a cuestionar que la actual tasa esté sirviendo como instrumento para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable de este servicio público. Téngase además presente que, según establece el artículo 12 de la norma citada, es causa de devolución de las tasas la no realización del hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, en este caso no haber prestado el servicio.

Aunque el hecho imponible viene descrito en la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, como «la solicitud de iniciación del procedimiento para obtener la nacionalidad española por residencia», es evidente que no se produce si la solicitud no es tramitada en un tiempo razonable, o no es tramitada en absoluto; es decir, si el servicio no es prestado efectivamente, como exige la jurisprudencia. Durante 2018 se ha solicitado a la Secretaría de Estado de Justicia la remisión de la memoria económico-financiera, sobre el coste del servicio y la justificación de la cuantía, para supervisar si fueron tenidos en cuenta los costes directos e indirectos necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio (artículos 19 y 20). No se ha recibido la documentación solicitada. Sin embargo, a la vista de las quejas recibidas no se puede decir que haya habido hasta el momento ningún servicio efectivo.

Ya en los primeros días del año 2019, el Defensor del Pueblo se ha visto obligado a recordar a la Secretaría de Estado de Justicia dos deberes legales. El primero de ellos se refiere a la obligación de auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones, en virtud de lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril. En segundo lugar, se ha recordado la obligación de asegurar el estricto cumplimiento del plazo de un año para la resolución de los procedimientos de nacionalidad que establece el artículo 11.3 del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia (16010470).

Quejas relacionadas con las pruebas de conocimientos constitucionales y socioculturales

Se siguen recibiendo quejas relacionadas con la falta de medidas para hacer efectiva la posibilidad de eximir en determinados supuestos de la realización de las pruebas de idiomas y de conocimientos constitucionales y socioculturales (DELE y CCSE respectivamente). Como ya se señaló en el informe anual correspondiente a 2016, el

Ministerio de Justicia aceptó la recomendación formulada por esta institución y estableció la posibilidad de estas exenciones en la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia. Sin embargo, en enero de 2018, la Secretaría de Estado de Justicia informó que se había valorado que la regulación de la citada exención debía adoptar la forma de real decreto y se estaba pendiente de la recepción del informe requerido a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia. Durante 2018 se ha requerido en dos ocasiones la actualización de la anterior información sin que hasta la fecha, pese a los sucesivos requerimientos, se haya recibido (17003518).

Tras la recepción de varias quejas que se referían a la imposibilidad de presentarse al examen de los extranjeros que tienen su autorización de residencia en trámites de renovación, se solicitó información al **Instituto Cervantes**. En mayo de 2018, se concluyeron las actuaciones, tras corregir la información errónea que se había incluido en su página web (18005090).

Continúan abiertas las actuaciones relacionadas con la ausencia de centro acreditado en Vitoria-Gasteiz para realizar los exámenes CCSE (Prueba de conocimientos constitucionales y socioculturales de España). En junio de 2018, el Instituto Cervantes informó de que continuaba pendiente la firma de un convenio con un centro de educación de personas adultas de esa ciudad para su adhesión a la red de centros acreditados a tal fin sin que, pese a su reiteración, se haya recibido respuesta en el momento de redactar el presente informe (16012938).

Para finalizar este apartado se hace referencia a las actuaciones iniciadas por las quejas relacionadas con el **Registro Civil de Melilla**. Se iniciaron actuaciones porque en los expedientes de adquisición de la nacionalidad por residencia de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente que se tramitan en el Registro Civil de Melilla se exigía a los representantes legales certificados de haber superado el DELE y el CCSE. Dicha exigencia carecía de cobertura legal por lo que se solicitó a la Secretaría de Estado de Justicia su parecer. Tras el reconocimiento, por parte de la **Dirección General de los Registros y del Notariado**, de que dicha práctica era ilegal se concluyeron las actuaciones (16013187).

1.4.4 Otras cuestiones relacionadas con la tramitación de los expedientes de nacionalidad

Sigue sin apreciarse un año más que los cambios introducidos por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, en el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, hayan tenido un impacto real en los registros civiles que tradicionalmente se encontraban más colapsados.

Quejas por demoras en los registros civiles

Durante 2018 se han seguido recibiendo quejas relacionadas con la inaccesibilidad e inadecuada información facilitada por distintos registros civiles. Destaca, por el número recibido, las quejas relacionadas con la Comunidad de Madrid (18010821, 18015005). Como ejemplo de lo anterior, se da cuenta de la respuesta recibida de la **Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid**, en relación con el partido judicial de Arganda del Rey. Se comunica que el citado partido judicial cuenta con veintidós municipios y una población total que supera los 200.000 habitantes, de los que 53.821 corresponden a la ciudad de Arganda del Rey. Hay trámites, como son los expedientes de nacionalidad, que solamente se pueden realizar en el Registro Civil de Arganda del Rey, ya que los restantes veintiún municipios cuentan con Juzgados de Paz, que no tienen competencia en materia de nacionalidad, contando el partido judicial con una población extranjera del 20,87 % del total. Esta situación provoca demora en otros trámites como son las inscripciones de nacimiento sometidas a plazo (17021820).

Las demoras para la jura y posterior inscripción de la nacionalidad llegan a superar los dos años desde la resolución de concesión. Es el caso de los registros civiles de Illescas (Toledo), de Arganda, Móstoles, Collado-Villalba y Alcorcón (Madrid), Elche (Alicante), Castellón, Almería y El Ejido (Almería) entre otros (15011888, 16001879, 17021820 y otras).

Continúan las quejas por las dificultades para la obtención de cita previa en los registros civiles. En general, las comunidades autónomas con competencias transferidas reconocen que las citas disponibles no son suficientes. Sin embargo, hacen responsables de ello a la manera de organizar el trabajo de los funcionarios por parte de los letrados de la Administración de Justicia, alegando que no se ocupan solo de las materias propias del mismo, sino también del resto de las materias propias del órgano jurisdiccional. A juicio de esta institución, esta respuesta no parece adecuada puesto que se han de dimensionar los medios materiales y personales a la realidad existente que, en el caso de esos registros civiles, incluye un número significativo de población extranjera residente legal (12002820, 13034199, 16000722 y otras).

Finalmente, las que hacen referencia a la conclusión, con diferencia de criterio, de las actuaciones iniciadas ante la Secretaría de Estado de Justicia para que se impartiesen instrucciones en las que se disponga que el cumplimiento del plazo de vencimiento de 180 días contenido en el artículo 21.4 del Código Civil, relativo a la adquisición de nacionalidad, también concierne a la Administración competente. A la vista de los reiterados retrasos apreciados y las consecuencias para los ciudadanos extranjeros, se recomendó a la Administración que se recordara a los registros civiles la importancia de cumplir dicho plazo (16009179).

Difficultades de acceso a la consulta telemática de los expedientes

Se iniciaron actuaciones con la Secretaría de Estado de Justicia en relación con las dificultades para la tramitar la solicitud de nacionalidad por residencia en línea, a través del sistema «Clave» de identificación electrónica, dado que pese a que se facilitaba desde la propia página web del ministerio, todavía no se encontraba habilitada.

Se respondió que el trámite de solicitud de nacionalidad española por residencia cumple con la Ley 39/2015 al requerir que el ciudadano disponga de un certificado electrónico para firmar su solicitud y que habilitar otros sistemas de identificación, como CI@ve PIN o CI@ve permanente, no eliminaban la necesidad de que el ciudadano tuviera que tener en su poder dicho certificado para firmar su solicitud mediante dicho certificado.

El trámite de «Solicitud de nacionalidad española por residencia», disponible en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, tiene habilitado el sistema de CI@ve para la identificación de personas. CI@ve contempla la utilización de diversos sistemas de identificación, entre ellos, CI@ve ocasional (CI@ve PIN), CI@ve permanente, y sistemas de identificación basados en certificados electrónicos.

Este último sistema es el único que se encuentra habilitado para el trámite de nacionalidad, ya que se requiere que el ciudadano disponga de un certificado electrónico para poder firmar su solicitud. En este sentido, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre ofrece los certificados electrónicos necesarios para la identificación y firma de forma gratuita a los ciudadanos extranjeros (NIE) que así lo soliciten.

En cualquier caso, se informa de que los ciudadanos pueden consultar —a través de un enlace de internet— el estado de su expediente sin necesidad de certificado electrónico, simplemente rellenando su número de expediente y NIE.

Se concluye que el uso de un certificado electrónico en un ordenador que no sea propio es una cuestión que puede abordarse instalando y desinstalando dicho certificado de un equipo concreto, pudiéndose utilizar temporalmente por sus propietarios en aquellos equipos que no sean propios.

Se indica también que puede hacerse uso de tarjetas criptográficas y *tokens* (unidades de valor) criptográficos, que permiten la generación de los certificados electrónicos en su interior y no requieren de la instalación del certificado en un equipo concreto. Estos dispositivos físicos permiten utilizar el certificado de una forma sencilla y portable y pueden obtenerse a través de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Ya en 2019 se ha dado traslado a los interesados de la información recibida para que presenten alegaciones con el fin de valorar si las medidas adoptadas responden de forma adecuada a las necesidades planteadas en su reclamación (17011817).

Por otra parte, una organización sindical expresaba su desacuerdo con el contenido de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, así como con el número 2 de la disposición transitoria única de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, de cuyo texto se desprende que los interesados no podrán presentar sus solicitudes de nacionalidad ante el registro civil correspondiente al domicilio del solicitante.

Manifestaban su preocupación acerca de que los registros civiles ya no pudieran facilitar información a los extranjeros sobre los trámites para la obtención de la nacionalidad por residencia y que el nuevo sistema aleja al ciudadano de la Administración y le obliga a la presentación ante registros administrativos, en muchos casos fuera de su localidad de residencia, desconocedores de la tramitación y documentación a presentar. Todo ello, a su juicio, mermaría la calidad del servicio al ciudadano.

La Secretaría de Estado de Justicia ha informado de que los ciudadanos tienen a su disposición toda la información relativa a los trámites para la obtención de la nacionalidad por residencia en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, en cuya página web se ofrecen los servicios del centro de atención al ciudadano, que cuenta con un equipo de operadores con la formación necesaria para proporcionar al ciudadano toda la información necesaria para la tramitación de la solicitud de nacionalidad por residencia.

Las gerencias de justicia en todo el territorio nacional están a disposición de los interesados para estos efectos, así como los servicios de información y también pueden los ciudadanos resolver las dudas que pudieran tener o presentar la solicitud o cualquier documentación adicional de modo presencial en la calle Bolsa, 8, de Madrid, tanto en cuanto a solicitudes de nacionalidad, como documentación complementaria de solicitudes anteriores, al margen de dónde y cómo hubieran presentado las solicitudes iniciales.

Si bien se facilita una respuesta motivada sobre la pérdida de competencia de los registros civiles en la tramitación de los expedientes de nacionalidad, esta institución sigue analizando el impacto normativo que dicha modificación ha generado en estos procedimientos, teniendo en cuenta los escasos efectos experimentados en orden a la agilización en su tramitación (16001931, 17011879).

Quejas relacionadas con el Registro Civil Central

En mayo de 2018, la Secretaría de Estado de Justicia comunicó que en el mes siguiente implantaría la certificación deslocalizada, que permitiría la expedición de certificaciones desde cualquier registro civil de las inscripciones que consten en INFOREG, con independencia de donde se hizo la inscripción.

Se solicitó información complementaria a la vista de las nuevas quejas recibidas en relación con la expedición de certificaciones por el Registro Civil Central. Se resumen a continuación los principales motivos de queja: inexistencia de cita previa para la obtención presencial de certificaciones, o excesiva demora en su asignación; tardanza en la remisión de los certificados solicitados mediante la página web; existencia de múltiples gestorías, algunas de las cuales se publicitan en la puerta del Registro Civil Central, que proporcionan a los interesados los certificados en un plazo máximo de tres días, si bien, mediante un recargo en el precio cobrado se pueden obtener en el mismo día.

Por último se ha dado traslado a la Administración de que las certificaciones expedidas por el Registro Civil Central son requeridas en múltiples expedientes tramitados por los interesados ante diversos organismos, siendo los plazos que estos organismos otorgan para su aportación mucho más cortos que los que el registro emplea para su expedición, circunstancia que genera múltiples inconvenientes a los interesados (17022808).

Solicitudes de nacionalidad española tramitadas por extranjeros de origen sefardí

En 2016 se iniciaron actuaciones para conocer el número de solicitudes de nacionalidad española tramitadas por ciudadanos sefardíes, al amparo de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, cuyo plazo de solicitud, inicialmente concluía el 1 de octubre de 2018. De conformidad con la disposición adicional primera de la citada ley, el Consejo de Ministros, en su reunión de 9 de marzo de 2018, acordó prorrogar el plazo hasta el 1 de octubre de 2019.

En octubre de 2018, la Secretaría de Estado de Justicia contestó que en la Dirección General de los Registros y del Notariado se habían recibido las siguientes solicitudes acogidas al procedimiento previsto en la citada norma, desglosadas por años: 160 en 2015; 1.675 en 2016; 3.600 en 2017, y 5.151 en 2018. Sin embargo, son más las solicitudes que aún no se han remitido a dicho organismo, por estar pendientes de firma del acta: 183 en 2015; 3.126 en 2016; 5.360 en 2017, y 11.065 en 2018. Hasta esa fecha se habían concedido 3.362 con arreglo al procedimiento de la citada Ley 12/2015.

Además, se concedieron otras 4.302 nacionalidades por carta de naturaleza, conforme al procedimiento previsto por el Real Decreto 893/2015, de 2 de octubre, y otras 220 conforme al Real Decreto 322/2016, de 5 de agosto. Ambos decretos dictados en desarrollo de aquella ley, por los que se concede la nacionalidad española a determinados sefardíes originarios de España. En octubre de 2018 no se había denegado ninguna solicitud. Continúan abiertas las actuaciones para conocer cuántos de estos expedientes están pendientes de resolución (16012888).

1.4.5 Registros civiles consulares

Un año más, el Consulado General de España en La Habana (Cuba) acumula el mayor número de quejas por la demora en la tramitación de las solicitudes de nacionalidad, en aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. El número de resoluciones que se resuelven al año por este procedimiento asciende a unas 10.000 solicitudes. Durante 2018, se ha realizado un importante esfuerzo para requerir información complementaria en unos 14.000 expedientes respecto de los que no se había realizado ninguna actuación por parte de los interesados desde su presentación.

En diciembre de 2018 se inició un procedimiento para contratar 15 asistentes temporales por un año que, además de resolver los expedientes citados, deben atender a una población española superior a 125.000 inscritos en el Registro de Matrícula. El plazo medio para la revisión de la documentación aportada en los expedientes de nacionalidad no baja de 34 meses. El 17 de mayo de 2017, las autoridades cubanas autorizaron la apertura de un Consulado General de España en Santiago de Cuba que sigue sin materializarse (14023554 y 15009883).

La insuficiente dotación de personal del registro civil consular de Islamabad (Paquistán) ha motivado un año más numerosas quejas. En junio de 2018, la entonces **Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares y Migratorios** informó de que se estaban practicando las inscripciones solicitadas a partir de abril de 2015. Los motivos del retraso, reconocidos por el citado organismo, se deben a la falta de recursos humanos junto al elevado número de solicitudes (17024807).

Continuaron las actuaciones iniciadas en 2017 ante el Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil) por el retraso en la inscripción del nacimiento de la hija de un ciudadano español. El Registro Civil consular confirmó que la inscripción se practicó a los cuatro meses del nacimiento y que fue atendido por teléfono, en ventanilla y por correo electrónico. La tramitación de las solicitudes de inscripción sigue un criterio cronológico, por orden de entrada, con un tiempo medio de espera de tres a cuatro meses, salvo urgencias. Se puso fin a las actuaciones, señalando que el promedio de cuatro meses para la inscripción es excesivo (17013292).

Han continuado abiertas actuaciones relacionadas con la práctica consular, fundamentalmente en los consulados generales de España en Bogotá (Colombia) y Quito (Ecuador), de cancelación de inscripciones de nacimiento con valor de simple presunción. En unos casos se ha procedido a la cancelación, sin notificación al interesado, y en otros se ha entendido que, tras la obtención de la nacionalidad por residencia de los padres, el hijo, español con valor de simple presunción, debía volver a solicitarla por opción. La primera práctica no fue corregida hasta tres años después, que es lo que demoró la tramitación de los recursos, que resultaron estimados. Se ha formulado un Recordatorio de deberes legales a la Dirección General de Españoles en el Exterior y de Asuntos Consulares para que no adopten medidas que supongan el desconocimiento de las inscripciones realizadas por los registros civiles competentes, en tanto las mismas no sean rectificadas o canceladas, tras la incoación del oportuno expediente gubernativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Registro Civil. Continúan abiertas las actuaciones para corregir la práctica detectada de cancelar la inscripción de nacionalidad con valor de simple presunción del hijo, entendiendo que le corresponde por opción, una vez los padres han obtenido la nacionalidad por residencia (15011686, 17004555, 17021124, 17022872).

Otra cuestión que ha seguido abierta durante 2018 se refiere a la situación en la que se encuentran un número significativo de ciudadanos españoles, residentes en el exterior, que han perdido la nacionalidad por desconocimiento de la obligación de declarar la voluntad de conservarla. Ya se dio cuenta en el informe anual de 2017 de que la **Secretaría de Estado de Justicia** había aceptado la **Recomendación** formulada para atajar esta situación y había dado su traslado al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Sin embargo, a la fecha de cierre de este informe, pese a haberlo requerido reiteradamente, no se tiene conocimiento de las medidas adoptadas, por lo que continúan abiertas las actuaciones (14017671).

1.4.6 Otras cuestiones registrales de interés

Otra de las cuestiones que se ha suscitado en relación con la nacionalidad española con valor de simple presunción, esta vez relacionada con actuaciones policiales, se refiere a la retención de la documentación de una menor, al considera la Policía Nacional en Guadalajara que no había sido correcta su concesión porque su madre no ostentaba la nacionalidad española. Se formuló una Sugerencia que fue estimada y se expidió el DNI y el pasaporte a la menor (18000394).

Una vez más se ha de hacer referencia a quejas recibidas respecto a las dificultades para la inscripción de nacimiento de menores nacidos en Sevilla, hijos de mujeres extranjeras en situación documental irregular. Esta situación pareció quedar

resuelta en 2013, y así se consignó en el correspondiente informe anual. Sin embargo, a la vista de las nuevas quejas recibidas se dio traslado a la **Fiscalía General del Estado**. En su respuesta, ha comunicado que el Registro Civil de Sevilla insiste en que no se negó a inscribir sino que informó a la madre de la necesidad de exhibir documentación identificativa. Esta institución no puede compartir que la actuación del citado registro civil sea correcta y considera que es un hecho grave que un menor de edad, nacido en territorio español, no sea inmediatamente inscrito en el Registro Civil. En mayo y julio de 2018 se concluyeron las actuaciones, tanto con la Secretaría de Estado de Justicia como con la Fiscalía General del Estado. Esta institución hizo constar su diferencia de criterio, por la información de que dispone, tras las quejas que se reciben al respecto (17007503 y 17022852).

Continúan abiertas las actuaciones iniciadas ante la práctica detectada en el **Registro Civil de Valencia** por la que se exigía certificación de matrimonio para la concesión de autorización judicial a los padres para solicitar la nacionalidad de sus hijos menores de 14 años. En octubre de 2018, la Dirección General de los Registros y del Notariado reconoció la irregularidad de esa práctica, pero sin dar instrucciones para que en lo sucesivo no se incurra en ella (17025558).

Se iniciaron actuaciones para conocer los motivos por los que un investigador encontraba dificultades de acceso a los libros de defunciones de los registros civiles, para la elaboración de una base de datos en Zamora sobre memoria histórica, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. La **Secretaría de Estado de Justicia** informó de que para garantizar dicho acceso debería bastar invocar la instrucción de 4 de noviembre de 2008, que se dictó en desarrollo de aquella disposición (17010950).